



Resolución del Consejo del Notariado N°

04-2012-JUS/CN

Lima, 21 de febrero de 2012

VISTO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Eliseo Alberto Bustamante Balmaceda contra la Resolución N° 049-2010-CNL-VN/JD expedida por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima, que resuelve declarar no ha lugar a la apertura de proceso disciplinario en la denuncia interpuesta contra el Notario de Lima, Fidel D`Jalma Torres Zevallos.

CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Consejo del Notariado ejercer la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus funciones, resolviendo en última instancia, como tribunal de apelación, de conformidad con el Artículo 142º del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, es materia de apelación la Resolución N° 049-2010-CNL-VN/JD expedida por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima, de fecha 27 de octubre de 2010, que resuelve declarar no ha lugar a la apertura de proceso disciplinario en la denuncia interpuesta por el señor Eliseo Alberto Bustamante Balmaceda contra el Notario de Lima, Fidel D`Jalma Torres Zevallos;

Que, de la revisión de los antecedentes, se tiene que con fecha 24 de junio de 2010, el señor Eliseo Alberto Bustamante Balmaceda interpone denuncia ante el Colegio de Notarios de Lima contra el Notario Fidel D`Jalma Torres Zevallos imputando la irregular legalización de la copia de un documento emitido por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, debido a que las Resoluciones originales están en los respectivos Expedientes Administrativos o Judiciales, sin embargo, el referido Notario afirma haber tenido a la vista el original de la referida Resolución, lo cual es total y absolutamente inverosímil. Asimismo, alega que quien debió haber certificado dicha copia, es el fedatario de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, por cuanto este si tiene acceso al original de los Expedientes que contienen los originales de las Resoluciones;

Que, con fecha 04 de agosto de 2010, el Notario Fidel D`Jalma Torres Zevallos presenta su descargo ante el Colegio de Notarios de Lima indicando lo siguiente: i) al amparo de lo dispuesto en el Artículo 110º del Decreto Legislativo N° 1049 –Decreto Legislativo del Notariado- ha procedido a certificar una copia de la Resolución Gerencial N° 355-2010-GDEyF/MDSMP, de fecha 19 de abril de 2010, cuyo original se le presentó y lo tuvo a la vista; ii) el original que se le presentó, tenía el sello y firma original del



Resolución del Consejo del Notariado N°

04-2012-JUS/CN

Gerente de la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, señor Raúl Abel Ramos Coral, conforme se puede apreciar de la misma copia que ha presentado el quejoso; iii) el original de la citada Resolución no tenía por ninguna parte el sello y firma de un fedatario de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, conforme aparece de la copia presentada por el quejoso, y por esta razón es que procedió a certificar una copia toda vez que ha considerado que tenía a la vista el original de la misma; y iv) la copia que ha certificado se trata de un documento original obtenido por medio idóneo, y por esa razón procedió a certificar una reproducción o copia de la misma, autorizado con su firma y sello, dejando constancia en el sello que la copia que se le presentó guarda absoluta conformidad con el original que tuvo a la vista;

Que, mediante Resolución N° 049-2010-CNL-VN/JD, la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima resuelve declarar no ha lugar a la apertura de proceso disciplinario en la denuncia interpuesta por el señor Eliseo Alberto Bustamante Balmaceda contra el Notario de Lima, Fidel D'Jalma Torres Zevallos al considerar lo siguiente: i) que de los argumentos esgrimidos por el quejoso se desprende que este sustenta la imputación realizada en una presunción, toda vez que a su parecer resulta improbable que el notario quejado haya tenido a la vista el original de la Resolución Gerencial N° 355-2010-GDEyF/MDSMP, de fecha 19 de abril de 2010; y ii) resulta aplicable para el caso en concreto el Principio de Licitud contenido en el Artículo 230° numeral 9) de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General- concordado por el Artículo II numeral 2) del Título Preliminar del citado cuerpo normativo, en virtud del cual se debe presumir que el investigado actuó apegado a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2010, el señor Eliseo Alberto Bustamante Balmaceda en su recurso de apelación, alega lo siguiente: i) la certificación o legalización de un Expediente Administrativo de un Gobierno Local le compete a sus respectivos fedatarios municipales y no a un Notario; ii) la custodia de un Expediente Administrativo le corresponde en este caso, a los respectivos funcionarios municipales; iii) la citada resolución gerencial emitida por el señor Raúl Abel Ramos Coral estaba bajo custodia de este; y iii) de acuerdo al Artículo 235° del Código Procesal Civil, la copia del documento público tiene el mismo valor que el original si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda;

Que, debe tenerse presente lo que dispone el Artículo 149° del Decreto Legislativo N° 1049, que establece las faltas sujetas a sanción en el régimen disciplinario notarial, en tal sentido, solo la comisión de falta prevista por ley puede ser objeto de procedimiento sancionador. Al respecto, el Artículo 4° de la Ley N° 27444 –Ley del

g h s
m



Resolución del Consejo del Notariado N°

04-2012-JUS/CN

Procedimiento Administrativo General- indica que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, el Artículo 67º numeral 4) del Decreto Supremo N° 010-2010-JUS –Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado- precisa que la denuncia presentada por un administrado deberá contener el ofrecimiento de los medios probatorios;

Que, el Artículo 230º numeral 2) de la Ley N° 27444 establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (Principio de Licitud);

Que, el Artículo 110º del Decreto Legislativo N° 1049 establece que el Notario certificará reproducciones de documentos obtenidos por cualquier medio idóneo, autorizando con su firma que la copia que se le presenta guarda absoluta conformidad con el original;

Que, de los actuados se puede establecer que la Resolución Gerencial N° 355-2010-GDEyF/MDSMP es un documento público. Respecto de las copias de dichos documentos, el último párrafo del Artículo 235º del Código Procesal Civil indica que las mismas tienen el mismo valor que el original si están certificadas por notario público o fedatario según corresponda;

Que, de acuerdo con el Artículo 127º numeral 2) de la Ley N° 27444, el fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregarlos como prueba;

Que, de lo señalado líneas arriba, la copia de un documento público certificado por fedatario autentica la fidelidad del contenido de la misma para su empleo en los procedimientos dentro de una entidad pública, por tanto, no impide al administrado que dicha copia sea certificada por notario cuando el empleo de aquella se de fuera de la entidad pública que expide el original de la misma, siendo así que la copia de un documento público que pueda certificar tanto un fedatario como un notario depende en gran medida de su empleo por parte del administrado solicitante;



Resolución del Consejo del Notariado N°

04-2012-JUS/CN

Que, de los documentos presentados por el señor Eliseo Alberto Bustamante Balmaceda, este Colegiado advierte que si bien existe la descripción de lo hechos denunciados, no existen instrumentos suficientes que acrediten la supuesta conducta funcional por parte del Notario de Lima Fidel D`Jalma Torres Zevallos al haber certificado una copia sin tener a la vista el original de la citada Resolución Gerencial, por tanto, no existiendo documentos probatorios que permitan concluir que el Notario quejado haya incurrido en conducta funcional, deviene aplicable el Principio de Licitud establecido en el Artículo 230º numeral 2) de la Ley N° 27444;

Que, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 230º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado;

Que, estando a las consideraciones expuestas, en virtud de las normas legales citadas, y estando a lo acordado por el Consejo del Notariado en su sesión de fecha 23 de enero de 2012;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Eliseo Alberto Bustamante Balmaceda, en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N° 049-2010-CNL-VN/JD expedida por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima, que resuelve declarar no ha lugar a la apertura de proceso disciplinario en la denuncia interpuesta contra el Notario de Lima, Fidel D`Jalma Torres Zevallos, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2º.- Remitir copia de la presente Resolución al Colegio de Notarios de Lima y a los interesados para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

MARIO CÉSAR ROMERO VALDIVIESO

Consejero



Resolución del Consejo del Notariado N°

04-2012-JUS/CN

A handwritten signature in black ink, appearing to be "C. Apéstegui Castro".

CÉSAR NÉSTOR APÉSTEGUI CASTRO
Consejero

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Francisco Javier Villavicencio Cárdenas".

FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CÁRDENAS
Consejero